



- I. **VISTO:** el Informe N° 000279-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de octubre de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor William Jaime Huaroto Cabrera.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el Sitio Arqueológico Huaycán Alto-Rio Seco parcela A, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, fue declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 729/INC del 12 de noviembre de 1999; asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 305/INC del 27 de abril de 2004, se aprobó el plano perimétrico de la Zona Arqueológica Quebrada Río Seco o Huaycán Alto, conformado por las parcelas A y B. También, mediante la Resolución Viceministerial N° 214-2011-VMPCIC-MC del 28 de febrero de 2011, se modificó el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 729/INC, en el extremo referido a la clasificación del monumento arqueológico, siendo lo correcto la de Sitio Arqueológico, a su vez, mediante la referida resolución, se aprobó el expediente técnico (planos, delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica).
2. Que, el 18 de enero de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**) llevó a cabo una inspección (en adelante, **inspección 1**) en el Sitio Arqueológico Huaycán Alto-Rio Seco parcela A, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima (en adelante, **el inmueble o Sitio Arqueológico**). Durante la inspección, se constató trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada Caterpillar al interior del inmueble, conforme se observa a continuación:

"Acta de Exhortación y paralización de obra
(...), se exhortó al Sr. William Jaime Huaroto Cabrera (...)
Sobre el particular, **se aprecia trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada Caterpillar al interior del mencionado sitio arqueológico (...)**, el mencionado señor manifiesta que vive en el lugar desde el 2014"

Lo resaltado es agregado

3. Que, el 17 de mayo de 2023, personal de DCS llevó a cabo otra inspección en el inmueble (en adelante, **inspección 2**). Durante la referida inspección, se constató una excavación antigua en el perfil del cerro, presumiblemente habría sido realizada con maquinaria pesada, y que no se detectó actualmente movimiento de tierras."
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000052-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 17 de julio de 2024 y notificada el 20 de agosto de 2024 (en adelante,



Imputación de Cargos), la DCS instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor William Jaime Huaroto Cabrera (en adelante, **el administrado**), por haber realizado la excavación y remoción del suelo y subsuelo al interior del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio seco Parcela A, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del inmueble, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

5. Que, el 26 de agosto del 2024, el administrado presentó descargos contra la Imputación de Cargos.
6. Que, el 18 de setiembre de 2024, personal de DCS llevó a cabo una tercera inspección en el Sitio Arqueológico (en adelante, **inspección 3**), en el cual constató lo siguiente:

“(…)

Las afectaciones descritas en el informe técnico N° 061-2023-DCS-LAMS del 20.07.2023 se encuentra en el mismo esta no registrado nuevas afectaciones o ampliaciones”.

7. Que, el 27 de setiembre de 2024, la DCS emitió el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC (en adelante, **ITP** o **Informe Técnico Pericial**).
8. Que, el 10 de octubre de 2024, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 000279-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **IFI**), mediante el cual recomendó imponer al administrado una sanción administrativa de multa, por ser el responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por la alteración producida (excavación y remoción del suelo y subsuelo al interior del Sitio Arqueológico Huaycan Alto o Rio seco Parcela A, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima), sin autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, la DCS recomendó el dictado de una medida correctiva.
9. Que, el IFI fue notificado al administrado el 11 de diciembre de 2024 a través de la Carta N° 00833-2024-DGDP-VMPCIC/MC¹.
10. Que, el 19 de diciembre de 2024, mediante escrito con Expediente N° 2024-0188703, el administrado presentó sus descargos al IFI (es adelante, **descargos al IFI**).

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

¹ Acta de Notificación Administrativa N° 10775-1-1.

12. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296², establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296³, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
13. Que, de acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble materia de análisis fue declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 729/INC del 12 de noviembre de 1999, el cual fue modificado posteriormente con la Resolución Directoral Nacional N° 729/INC, en el extremo referido a la clasificación del momento arqueológico, siendo lo correcto la de Sitio Arqueológico, a su vez, mediante la referida resolución, se probó el expediente técnico (planos, delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica).
14. Que, de acuerdo a los medios probatorios recabados en el presente Expediente, el Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Río Seco, parcela "A", ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, abarca el siguiente polígono intangible:



Polígono de color azul, delimitación del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Río Seco, el polígono de color rojo área de la afectación por la excavación y remoción sin autorización del Ministerio de Cultura.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

15. Que, sin embargo, de acuerdo a lo constatado en las Inspecciones 1, 2 y 3, las fotografías recabadas en el marco de las inspecciones realizadas y el análisis realizado por los profesionales en la etapa instructora, análisis contenido en el Informe Técnico Pericial, ha quedado acreditado que, el Sitio Arqueológico, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ha sufrido alteraciones (excavación y remoción del suelo y subsuelo), conforme se puede observar a continuación:



Foto 1. Sitio arqueológico Huaycán Alto – Río Seco, Parcela A. Vista panorámica de las labores de excavación y remoción del suelo y subsuelo, se ubica al interior de la poligonal intangible. Foto tomada el 18 de enero de 2021.



Foto 2. Sitio arqueológico Huaycán Alto – Río Seco, Parcela A. Vista panorámica de las labores de excavación y remoción del suelo y subsuelo, se ubica al interior de la poligonal intangible. Foto tomada el 20 de julio de 2023.



Foto 3. Vista panorámica donde se verifico la maquinaria pesada (retroexcavadora) en ejecución, donde se realizaron trabajos de excavación y remoción del terreno al interior del área intangible.



Foto 4. Sitio arqueológico Huaycán Alto – Río Seco, Parcela A. Vista panorámica de las labores de excavación y remoción del suelo y subsuelo, se ubica al interior de la poligonal intangible. Foto tomada el 18 de septiembre de 2024.

16. Que, de acuerdo a lo anterior ha quedado acreditado que se han realizado obras que han alterado el Sitio Arqueológico Huaycán Alto – Río Seco, Parcela A, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
17. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:



18. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
19. Que, en el caso en concreto, la responsabilidad del administrado por realizar alteraciones dentro del Sitio Arqueológico Huaycán Alto – Río Seco, Parcela A, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
- a. **Acta de Inspección 2**, en el cual el administrado afirmó que posterior a la inspección 1, la exhortación de paralización fue acatada por él, y que solo procedió a retirar la tierra removida, asimismo, indicó que, él realizó los trabajos lejos de los hitos y que desconocía que se encontraba dentro de una Zona Arqueológica.
- En ese sentido, se advierte que el administrado reconoció haber sido el causante de las alteraciones (excavación y remoción del suelo y subsuelo) en el Sitio Arqueológico Huaycán Alto – Río Seco, Parcela A.
- b. **Contrato privado de transferencia de posesión de inmueble de fecha de suscripción 29 de diciembre de 2014, documento adjunto al escrito con registro Expediente N° 2024-0125755**, en el cual el señor Teodoro Hinostroza Huamán como transferente, transfiere la posesión del inmueble ubicado en C.P.R. Río Seco Mz. A, Lt. 4, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, a favor de William Jaime Huaroto Cabrera (el administrado) y Edgar Huaroto Cabrera.
20. Que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma⁶, siendo en el presente caso, la Ley N° 28296⁷, la cual establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*; en ese sentido, dicho cuerpo normativo es de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento del administrado, en mérito a la calidad de poseedor del inmueble que adquirió a través del contrato de arrendamiento antes detallado. En consecuencia, el administrado debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en la normativa detallada y así gestionar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante el Ministerio de Cultura.
21. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, existen pruebas fehacientes que indican que el administrado era conocedor de la obligación de que, para realizar

https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

⁶ **Constitución Política Del Perú de 1993.**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁷ Actualmente modificada por la Ley N° 31770.



alteraciones en un inmueble catalogado como patrimonio cultural debía de gestionar una autorización; sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación previo a ejecutar obras que alteraron el Sitio Arqueológico Huaycan Alto – Río Seco, Parcela A.

22. Que, en ese sentido, queda acreditado que el administrado, es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Huaycan Alto – Río Seco, Parcela A, ocasionada por la excavación y remoción del suelo y subsuelo, lo que constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
23. Que, el administrado presentó sus descargos al IFI, lo cual se procederá a analizar.
24. Que, a través del escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que,
 - i) En la cláusula octava del contrato privado de transferencia de posesión de inmueble de fecha 29 de diciembre de 2014, suscrita por él y el transferente, se señala que, sobre el inmueble de transferencia no pesa ningún gravamen, deuda o embargo que pudiera limitar su libre transmisión; en ese sentido, el administrado señala que desconoce sobre la afectación total o parcial de su propiedad al Ministerio de Cultura.
 - ii) En el IFI se concluye que se imponga una sanción administrativa de multa y en el ITP se señala que el bien es significativo y la gradualidad es leve, opinión que no está conforme por ser perjudicial a sus derechos y le produce afectación patrimonial.
25. Que, respecto al **punto i)**, se debe indicar que, el inmueble materia de análisis se encuentra dentro del Sitio Arqueológico Huaycan Alto – Río Seco, Parcela A, el cual constituye Patrimonio Cultural de la Nación declarado como tal mediante la Resolución Directoral Nacional N° 729/INC del 12 de noviembre de 1999. En este punto, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 305/INC emitida el 27 de abril de 2004 y publicada en el Diario oficial El Peruano el 12 de mayo de 2004, se aprobó el plano perimétrico de la Zona Arqueológica Quebrada Río Seco o Huaycán Alto, conformado por las parcelas A y B, además, se resolvió mantener la categoría de Zona Arqueológica intangible el área denominada "Parcela A", al encontrarse en ella restos de importancia, del sector oeste de la Zona Arqueológica Quebrada Río Seco.
26. Asimismo, a través de la referida Resolución, se resolvió inscribir en los Registros Públicos de Lima y Callao, y en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal –SINABIP, el Plano N° PREM-007-CC-ZAOAAHH-2004, correspondiente a las parcelas A y B de la Zona Arqueológica Quebrada Río Seco.
27. Al respecto, la declaratoria de las normas es pública y se hace de conocimiento a todos los ciudadanos a través de su publicación en el diario oficial "El Peruano", tal como se advierte en este caso, que fue publicada el 12 de mayo de 2004. Ahora bien, dado que estamos frente a un bien inmueble categorizado como Sitio Arqueológico, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, existen restricciones impuestas por la Constitución y la Ley para



ejecutar sobre esta alguna alteración.

28. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
29. Que, respecto al **punto ii)**, corresponde señalar que, el IFI, es un documento a través del cual la Autoridad Instructora hace una propuesta a este Despacho respecto a la determinación de sanción o archivo del PAS, la cual puede ser acogida o no por este Órgano Decisor, quien emitirá la resolución final determinando la existencia o no de infracción, la responsabilidad administrativa y de ser el caso una sanción y el dictado de medidas correctivas; por otro lado, el Informe Técnico Pericial, es un elemento más del procedimiento que aporta información técnica sobre el valor del bien afectado, la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada al bien jurídico protegido, en este caso el Sitio Arqueológico.
30. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar en el presente PAS, se ha cumplido el debido procedimiento y se ha garantizado el derecho de defensa y todos los derechos y garantías que le asisten al administrado.
31. Que, en consecuencia, los argumentos vertidos por el administrado no desvirtúan la presente infracción.
32. Que, de lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción materia de análisis.**

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

33. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, la intervención realizada al inmueble en cuestión se ejecutó el día 17 de mayo de 2023⁸; en ese sentido, la infracción administrativa se cometió en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁹, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal e), se establecía lo siguiente respecto al tipo de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos (...)

*e) **Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura** o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)*

34. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente

⁸ En el presente caso, se realizaron tres (03) inspecciones al Sitio Arqueológico, al respecto, se considera como fecha de última acción constitutiva de la infracción, el 17 de mayo de 2023 (el administrado expresó que el último acto realizado fue retirar la tierra removida del inmueble). Por tanto, se considera dicha fecha para el cálculo del plazo prescriptivo.

⁹ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

35. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece que, para infracciones como la verificada, corresponde sanción de multa:

*"Artículo 49°.- infracciones y sanciones
(...)"*

*e) **Multa a quien** altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.
(...)"*

36. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

37. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



38. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
39. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
40. Que, en atención a ello, se advierte que tanto la Ley N° 28296, vigente cuando se cometió la infracción, como la modificada por la Ley N° 31770, establecen para la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una sanción de multa. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometió el hecho.
41. Que, a fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.
42. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**.
43. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es “significativo” y que la afectación ocasionada a los mismos, es “leve”; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

44. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁰ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹¹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹²; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹³; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁴; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁵.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado, por la construcción de una plataforma de material noble que realizó dentro del Sitio Arqueológico Huaycan Alto – Río Seco, Parcela A; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la

¹⁰ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹¹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹² Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹³ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁴ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOP respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁵ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osipitel.pdf?v=1719241793>



intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Huaycan Alto – Río Seco, Parcela A, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es significativo, y que, además, dicha alteración no autorizada, ha ocasionado una afectación leve, se otorga al presente factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la obra ejecutada contaba con alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la DCS logró divisar desde la vía pública la intervención realizada en el Sitio Arqueológico Huaycán Alto-Rio Seco parcela A, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Sitio Arqueológico Huaycán Alto-Rio Seco parcela A, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble que ha sufrido alteración (excavación y remoción del suelo y subsuelo al interior del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio seco Parcela A), sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Huaycán Alto-Rio Seco parcela A, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra del administrado.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹⁶

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de titular de la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, total o parcial, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, autorización que se otorga, únicamente, bajo los alcances y cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

En este punto, independientemente a la normativa referente a los lugares catalogados como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual el administrado está obligado a conocer, pues es de conocimiento público; el administrado debió ser diligente y verificar previo a la ejecución de acciones (alteraciones), si el bien inmueble en su posesión, tiene alguna limitación como autorizaciones, permisos, etc, previo a su intervención.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente del administrado no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la modalidad de intervención arqueológica que debió gestionar (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

¹⁶ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



45. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

46. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3% (10 UIT) = 0.3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando	UIT – 50% = (UIT)	



el Factor E)		
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.3 UIT

47. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

48. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
49. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
50. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
51. Que, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en el Sitio Arqueológico Huaycan Alto o Río Seco, Parcela A, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, es **"leve"**; asimismo, en dicho Informe se señala que la afectación es **"reversible"**, dado que, el material retirado producto de la excavación y remoción, ubicadas en las siguientes coordenadas: 01) 308689 E / 8665075 N, 02) 308694 E / 8665076 N, 03) 308688 E / 8665084 N y 04) 308693 E / 86655085 N. Tomado con un GPS Garmin "GPSMAP 276CX", con un margen de error de ± 3 m.), pueden revertirse a su estado anterior.

¹⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



52. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁹ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10²⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

- 1) **Ejecución de obra²¹**, a fin de restituir la zona afectada²² (perteneciente al Sitio Arqueológico Huaycan Alto o Río Seco, Parcela A, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima), al estado anterior a la alteración, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de cuarenta (40) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor William Jaime Huaroto Cabrera con una multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación²³, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

¹⁸ Decreto Supremo N.º 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC.

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁹ Ley N.º 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

²⁰ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

²¹ En el Informe Técnico Pericial, se señala que, con base al Informe Técnico N.º 000059-2021-DCS-SVA/MC del 18.07.2021, el Informe Técnico N.º 061-2023-DCS-LAMS del 20.07.2023 y el Acta de Inspección de fecha 18.09.2024, la afectación se considera como una alteración reversible, ya que el material retirado producto de la excavación y remoción, ubicadas en las siguientes coordenadas: 01) 308689 E / 8665075 N, 02) 308694 E / 8665076 N, 03) 308688 E / 8665084 N y 04) 308693 E / 86655085 N. Tomado con un GPS Garmin "GPSMAP 276CX", con un margen de error de ± 3 m.), pueden revertirse a su estado anterior.

²² De acuerdo al Informe Técnico Pericial, la cual toma como base al Informe Técnico N.º 000059-2021-DCS-SVA/MC del 18.07.2021, el Informe Técnico N.º 061-2023-DCS-LAMS del 20.07.2023 y el Acta de Inspección de fecha 18.09.2024, la afectación abarca un área aproximada 5.0 m2.

²³ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N.º 00-068-233844.



ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor William Jaime Huaroto Cabrera podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor William Jaime Huaroto Cabrera, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva: Ejecución de obra, a fin de restituir la zona afectada (perteneciente al Sitio Arqueológico Huaycan Alto o Río Seco, Parcela A, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima), al estado anterior a la alteración, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de cuarenta (40) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor William Jaime Huaroto Cabrera.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO al señor Edgar Huaroto Cabrera, una copia de la presente resolución, en atención a su condición de poseionario de la propiedad ubicada en el C.P.R. Río Seco Mz. A, Lote 4, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes..

ARTÍCULO SÉTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL